

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, demandada dentro del sub lite, presentó renuncia al poder a ella conferido. No aporta prueba de haber enviado comunicación al respecto, a la señora CARMEN. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

AREA

RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 277

: CIVIL

: PARTIDA NO. 2022-00267-00

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede, detalla el Juzgado que, si bien el Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, identificado con CC N° 16.767.569 de Cali – Valle, y T.P. N° 227.931 del C.S.J., aporta memorial en el que comunica su renuncia al mandato inicialmente conferido por la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, quien hace parte del extremo pasivo de a Litis, no allega los anexos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)” (Resaltado del Despacho).

Se itera entonces, la inviabilidad de aceptar la manifestación de voluntad del libelante, hasta tanto, aporte al infolio, los soportes que permitan acreditar el cumplimiento de la norma citada, esto es, el envío de la comunicación respectiva a su mandante, teniendo en cuenta que, a la luz de lo establecido en el artículo 73 ídem, la demandada solo podrá intervenir en el proceso, a través de apoderado debidamente constituido.

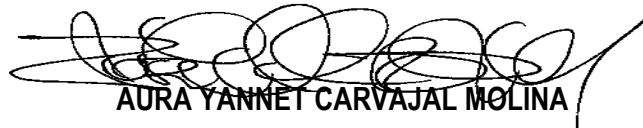
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO –CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el doctor Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, frente al mandato a el conferido por la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, para que aporte la comunicación dirigida a la demandada CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, en los términos y para los fines señalados en el inciso 4° del artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ